

# CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



## CIDH\_CP-011/07 ESPAÑOL





SECRETARIA DE ESTADO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

## COMUNICADO DE PRENSA(\*)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos celebrará en Bogotá, Colombia su XXXI Período Extraordinario de Sesiones del 17 al 20 de octubre de 2007<sup>1</sup>. **Durante este período de sesiones la Corte conocerá, entre otros, los siguientes asuntos:** 

1. <u>Caso Kimel vs. la Argentina.</u> Etapas de fondo y eventuales reparaciones y costas. El día 18 de octubre de 2007, a partir de las 9:00 a.m., la Corte escuchará en audiencia pública las declaraciones de los testigos y perito propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de la presunta víctima y el Estado, así como los alegatos de las partes sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en relación con el presente caso.

#### Antecedentes

El 10 de abril de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte una demanda contra la República de Argentina por supuestas violaciones a los derechos del señor Kimel. Según la demanda, el señor Eduardo Kimel es un "conocido periodista, escritor e investigador histórico", quien habría publicado varios libros relacionados con la historia política argentina, entre ellos La Masacre de San Patricio, en el que expuso el resultado de su investigación sobre el asesinato de cinco religiosos. El libro criticó la actuación de las autoridades encargadas de la investigación de los homicidios, entre ellas un juez. Según la Comisión, el 28 de octubre de 1991 el juez mencionado por el señor Kimel en su libro promovió una querella criminal en su contra por el delito de calumnias, señalando que "si bien la imputación deshonrosa hecha a un Magistrado con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones constituiría desacato en los términos del art. 244 del Código de fondo, hoy derogado, la específica imputación de un delito de acción pública configura siempre calumnia". Luego de concluido el proceso penal, el señor Kimel habría sido condenado por el Poder Judicial argentino a un año de prisión y multa de veinte mil pesos. Con base en ello, la Comisión solicitó al Tribunal que declare al Estado responsable por la violación de los derechos

<sup>(\*)</sup> El contenido de este comunicado es responsabilidad de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El texto oficial de los documentos reseñados puede obtenerse mediante solicitud escrita dirigida a la Secretaría, en la dirección que se adjunta.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El XXXI Período Extraordinario de Sesiones será llevado a cabo íntegramente con financiamiento del Fondo Español para la Organización de los Estados Americanos (OEA), Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación-Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI).

consagrados en los artículos 8 y 13 de la Convención, en relación con las obligaciones generales de respeto y la garantía y de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas, respectivamente, en los artículos 1.1 y 2 de la Convención. La Comisión considera que este caso representa una oportunidad para el desarrollo de la jurisprudencia interamericana sobre la incompatibilidad de las leyes que criminalizan las expresiones u opiniones críticas sobre cómo los agentes del Estado ejercen sus funciones.

La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado que otorgue una indemnización al señor Kimel por el daño derivado de la violación de sus derechos; adopte las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto el proceso penal instaurado en su contra y las sentencias pronunciadas en el marco del mismo; adopte las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para eliminar el registro de antecedentes penales del señor Kimel; adecue su ordenamiento jurídico penal de conformidad al artículo 13 de la Convención Americana; y pague las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación de presente caso ante el sistema interamericano".

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), representantes de la presunta víctima, presentaron su escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas el 23 de junio de 2007, en el que alegaron que el Estado "ha violado el derecho de que gozan los individuos a expresar sus ideas a través de la prensa y el debate de asuntos públicos", al utilizar ciertos tipos penales como medio para criminalizar esas conductas. Agregaron que no se respetó las garantías judiciales que integran el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Por ello, solicitaron se declare al Estado responsable por la vulneración de los derechos consagrados en los artículos, 13, 8.1, 8.2.h y 25 de la Convención, todos ellos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

El 24 de agosto de 2007 el Estado argentino "asu[mió su] responsabilidad internacional" por la alegada violación de los artículos 8.1 y 13 de la Convención. Realizó, sin embargo, algunas observaciones a la alegada violación del artículo 8.2.h) realizada por los representantes, y a la alegada violación del derecho a ser oído por un juez imparcial. El Estado no se refirió a la supuesta violación del artículo 25 de la Convención.

Los días 4 y 11 de septiembre de 2007 la Comisión y los representantes, respectivamente, presentaron sus observaciones al "allanamiento" estatal, en las que manifestaron que valoran el mismo, pero que ciertos puntos deben ser precisados por el Estado.

2. <u>Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador.</u> Etapas de excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas. El día **19 de octubre de 2007**, a partir de las 9:00 a.m., la Corte escuchará en audiencia pública las declaraciones del testigo y los peritos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de la presunta víctima y el Estado, así como los alegatos de las partes sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas en relación con el presente caso.

## Antecedentes

El día 12 de diciembre de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado del Ecuador, en relación con el caso Salvador Chiriboga (No. 12.054). La demanda se relaciona con la presunta responsabilidad internacional

del Estado derivada de la alegada expropiación de una parcela de terreno propiedad de los hermanos María Salvador Chiriboga y Guillermo Salvador Chiriboga, mediante un procedimiento en el que supuestamente se les desproveyó de su uso y goce sin haber recibido, como contrapartida, la justa compensación que les hubiese correspondido de acuerdo a lo que establece la legislación ecuatoriana y la Convención Americana.

En la demanda, la Comisión Interamericana solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales), 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de las presuntas víctimas. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda y el pago de costas y gastos.

El 18 de marzo de 2007 Alejandro Ponce Villacís y Alejandro Ponce Martínez, representantes de las presuntas víctimas, presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, mediante el cual solicitaron a la Corte que declare que el Estado violó los mismos artículos alegados por la Comisión. Adicionalmente solicitaron al Tribunal que declare que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 24 (Igualdad ante La ley), en conexión con la obligación establecida en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 29 (Normas de Interpretación) de la Convención Americana. Asimismo, solicitaron determinadas medidas de reparación y el reintegro de las costas y gastos incurridos en la tramitación del caso a nivel nacional y en el proceso internacional.

El 17 de mayo de 2007 el Estado presentó su escrito de interposición de una excepción preliminar, contestación a la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el cual se refirió a los artículos 8.1 (Garantías Judiciales), 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana, y manifestó, *inter alia*, que ha garantizado el derecho a la propiedad privada de la presunta víctima y que los recursos emprendidos por sus representantes fueron efectivos y sencillos. El Estado manifestó que, en torno a la fijación de una eventual indemnización compensatoria, solamente reconocerá aquella que sea fijada en el marco del litigio nacional o interamericano y se sustente en una pericia imparcial y apegada al valor real del bien, sin tomar en cuenta la plusvalía que hoy representa. El Estado interpuso la excepción preliminar de no agotamiento previo de los recursos de la jurisdicción interna, con fundamento en que en la jurisdicción interna existe un juicio de expropiación pendiente de resolución definitiva.

Los días 22 y 25 de junio de 2007 la Comisión Interamericana y los representantes, respectivamente, presentaron sus alegatos escritos sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado, y coincidieron en afirmar que el Estado no alegó en el momento procesal oportuno ante la Comisión la excepción de no agotamiento de recursos internos debido a que se encuentra pendiente de resolución el juicio de expropiación interpuesto por el Ecuador en contra de la parte lesionada. Por lo tanto, solicitaron que la Corte desestime dicha excepción preliminar y que proceda con el trámite sobre el fondo del caso.

3. <u>Caso García Prieto Giralt vs. El Salvador</u>. Etapas de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas. El día 20 de octubre de 2007 la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

#### Antecedentes

El día 9 de febrero de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

presentó una demanda contra el Estado de El Salvador, en relación con el caso Ramón Mauricio García Prieto Giralt (No. 11.697). La demanda se relaciona con la presunta falta de investigación del asesinato del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt ocurrido en San Salvador el 10 de junio de 1994, así como con las supuestas amenazas de las que se alega fueron víctimas sus familiares con posterioridad a su muerte.

En la demanda, la Comisión Interamericana solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los familiares del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt, señores José Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

Luis Mario Pérez Bennett, representante de las presuntas víctimas Carmen Alicia Estrada y Ramón Mauricio García Prieto Estrada, presentó un escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el cual alegó que el Estado había violado los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de Carmen Alicia Estrada y Ramón Mauricio García Prieto Estrada y demás familiares del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt. Asimismo, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (IDHUCA), representantes de los señores José Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto, Ile del Carmen García Prieto, Lourdes García Prieto de Patuzzo y María de los Ángeles García Prieto de Charur, presentaron su escrito de solicitudes y argumentos, mediante el cual solicitaron a la Corte que declare que el Estado ha violado los mismos artículos alegados por la Comisión, así como el artículo 11.2 (Protección de la Honra y la Dignidad) de la Convención, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en perjuicio de los familiares del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt. Además solicitaron que se declare la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt, así como que se declare la violación del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de dicho señor por no investigar de manera adecuada y efectiva su muerte. Tanto Luis Mario Pérez Bennett como CEJIL-IDHUCA solicitaron a la Corte la adopción de determinadas medidas de reparación. En el presente caso el Tribunal designó como interviniente común a CEJIL-IDHUCA.

El Estado presentó un escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, en el cual solicitó a la Corte que declare que el Estado no ha violado los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los familiares del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt, señores José Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto. En el escrito el Estado interpuso tres excepciones preliminares, a saber: 1) Incompetencia de la jurisdicción de la Corte ratione temporis, mediante la cual alegó que el Instrumento de Depósito de Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte de 6 de junio de 1995 "limita y modifica la competencia de la Corte en el sentido que ésta puede conocer de aquellos hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sea posterior a la fecha de depósito de la Declaración de Aceptación, excluyéndose los hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean anteriores a la fecha límite establecida por la referida Declaración, y que produzcan efectos posteriores a la referida fecha límite". Según el Estado en el presente caso "dado que los hechos sucedieron el 10 de junio de 1994, el conocimiento sobre el [homicidio de Ramón Mauricio], así como algunas diligencias del proceso judicial y diligencias fiscales quedan fuera de la competencia de la Corte, tomando en cuenta que ese hecho genera efectos en el tiempo como es la tramitación de un proceso judicial y actuaciones fiscales que conlleva la realización de diligencias de diferente naturaleza para la depuración del mismo; por lo tanto, dichos hechos o actos jurídicos igualmente quedarían excluidos de la competencia de la Corte, pues estos últimos dependen necesariamente del hecho generador que es el asesinato del [s]eñor Ramón Mauricio García Prieto"; 2) Informalidad de la demanda, excepción interpuesta al alegar que la Comisión en la demanda ofreció un testigo y solicitó mantener bajo reserva su identidad, obviando los requisitos que establece el artículo 33 del Reglamento de la Corte. En consecuencia, el Estado solicitó que el Tribunal declare inadmisible la demanda por omisión de requisitos procesales; y 3) Falta de agotamiento de los recursos internos respecto de las supuestas amenazas ocurridas con anterioridad al asesinato de Ramón Mauricio y después de éste, ya que alega el Estado que las presuntas víctimas nunca interpusieron una denuncia ante la instancia nacional. Según el Estado no fue sino hasta el año 1998 que se interpusieron las denuncias sobre amenazas.

La Comisión Interamericana y el interviniente común, en sus alegatos escritos a las excepciones preliminares indicaron, sobre la primera excepción preliminar, que la Corte tiene competencia para conocer los alegados hechos, omisiones y violaciones que se consumaron en el presente caso en forma independiente después del 6 de junio de 1995, fecha del reconocimiento de la competencia por el Estado. En lo que se refiere a la segunda excepción preliminar manifestaron que lo alegado por el Estado no es materia de una excepción preliminar, ya que no impide que se discuta el fondo del caso. En cuanto a la tercera excepción preliminar interpuesta por el Estado señalaron que éste no opuso la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos ni indicó los recursos que todavía estaban disponibles oportunamente en el trámite ante la Comisión. Por último, la Comisión Interamericana y el interviniente común solicitaron a la Corte que desestime dichas excepciones preliminares y proceda con el trámite sobre el fondo del caso.

Los días 25 y 26 de enero de 2007 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de los testigos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las presuntas víctimas y el Estado. Asimismo, el Tribunal escuchó alegatos finales orales de la Comisión Interamericana, del inteveniente común y de El Salvador sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso. En esta audiencia pública el Estado manifestó que había celebrado un "acuerdo de solución amistosa" con la señora Carmen Alicia Estrada.

El 26 de febrero de 2007 la Comisión, el interviniente común y el Estado presentaron sus escritos de alegatos finales sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas

\* \*

La composición de la Corte para este período de sesiones es la siguiente: Sergio García Ramírez (México), Presidente; Cecilia Medina Quiroga (Chile), Vicepresidenta; Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); Diego García-Sayán (Perú); Leonardo A. Franco (Argentina); Margarette May Macaulay (Jamaica); y Rhadys Abreu Blondet (República Dominicana). Asimismo participará el Juez *ad hoc* Diego Rodríguez Pinzón, nombrado por el Estado del Ecuador para el caso *Salvador Chiriboga*. El Juez Leonardo Franco se inhibió de participar en la consideración y deliberación del caso *Kimel*. El Secretario de la Corte es Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica).

Durante este período extraordinario de sesiones la Corte sostendrá diversas reuniones protocolarias con altas autoridades de los diferentes poderes de Colombia. Del 16 al 20 de octubre del presente año se celebrará el "Primer Congreso

Interamericano de Derechos Humanos". El día 20 de octubre en horas de la mañana, los Jueces y Secretarios de la Corte participarán como ponentes en el mismo.

Las audiencias públicas y el seminario se llevarán a cabo en el Auditorio del Gimnasio Moderno, cuya dirección es Carrera 9 #74-99, Bogotá, Colombia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979. Está formada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos elegidos a título personal.

Para mayor información dirigirse a:

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario Corte Interamericana de Derechos Humanos Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica.

Teléfono (506) 234-0581 Telefax (506) 234-0584

Sitio web: www.corteidh.or.cr Correo electrónico: corteidh@corteidh.or.cr

San José, 27 de septiembre de 2007.